





ANTECEDENTES

I. El 25 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100026921, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI) mediante el folio electrónico número ASEA/UT/05/697/2021. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Solicito los siguientes documentos que se encuentren desde el inicio de operaciones de la moral GUADALUPANA GASOLINERA, S.A. DE C.V., con domicilio Carret. Internacional Km. 247.3, Altares, C.P. 83294, Hermosillo, Sonora.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

1.Plan de Manejo de Residuos Peligrosos

2.Plan de Manejo de Residuos de Manejo Especial

3.Registro Generador de Residuos Manejo Especial

4.Licencia Ambiental Única (LAU)

5.Plano actualizado, memoria descriptiva, levantamiento topográfico

6.Dictamen Técnico de Diseño

7.Dictamen Técnico de Construcción

8. Proyecto Ejecutivo

COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL SONORA

1. Vobo de Inicio de Operaciones Protección Civil

2.Permiso de la Junta Estatal Impacto Vial

COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA

1.Autorización estatal en materia de impacto ambiental









H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO

1.Alineamiento y número oficial ante municipio

2.Licencia de Uso de Suelo, colocar vigencia. (en caso de no contar especificarlo)

3.Licencia de Construcción

4.Vobo de Terminación de Obra

5.Plano Oficial aprobados por Municipio" (sic)

- II. El 21 de junio de 2021, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue solicitada por Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la UGI; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número 404/2021 emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.
- III. Que por oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/7345/2021, de fecha 22 de junio de 2021, recibido en este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es **competente** para conocer de la información solicitada, respecto a lo solicitado en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del apartado "AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS".









Por lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta Dirección General, se ha identificado la información solicitada consistente en:

Para el punto 3 del apartado "AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS", se agrega la Resolución respecto del trámite Registro de Generador de Residuos de Manejo Especial con oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1045/2021 de fecha 04 de febrero de 2021 a favor de la Persona Moral "Guadalupana Gasolinera, S.A. de C.V., información a la que se le clasificó:

Del documento denominado ASEA-UGSIVC-DGGC-1045-2021 RME

- Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal.
- Nombre de persona física

Los datos señalados fueron clasificados con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se adjunta de forma anexa la versión pública digital.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 103, 106 fracción III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III de la LFTAIP y 116 primer y cuarto párrafo de la LGTAIP.

Por otro lado, respecto de los puntos 1, 2, 4 y 5 (plano actualizado) del apartado "AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL









MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS" y, de acuerdo con las manifestaciones realizadas por el solicitante, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta **DGGC**, se identificó la **inexistencia** de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:

Circunstancia de tiempo. – La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 a la fecha del presente oficio.

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial.

Motivo de la inexistencia. – De los trámites que esta Dirección General de Gestión Comercial puede resolver, relacionados con las atribuciones conferidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia, no se encontró ningún permiso, autorización y/o licencia con ubicación en Carret. Internacional Km. 247.3, Altares, C.P. 83294, Hermosillo, Sonora, a favor de la persona moral GUADALUPANA GASOLINERA, S.A. DE C.V.

Para el caso del punto 5 en el apartado de memoria descriptiva/levantamiento topográfico y punto 8 del apartado "AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS", se hace de su conocimiento que, toda vez que, dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no existe ningún trámite y/o procedimiento que regule la exhibición a la agencia de memoria descriptiva, levantamiento topográfico y proyecto ejecutivo, situación por la que, no se cuenta con la información solicitada.

Finalmente para los puntos 6 y 7 del apartado "AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS", si bien es cierto, la **NORMA Oficial Mexicana**









NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, solicita que, cada Estación de Servicio dedicada al expendio de Diesel y gasolinas deben contar con los Dictámenes de Diseño y Construcción, por lo que, deberá contar con ellos para el caso de que esta AGENCIA lo requiera; sin embargo, dicho requerimiento no se encuentra dentro de nuestras atribuciones conferidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, situación por la que, no se cuenta con la información solicitada.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia y la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.









Análisis de la Inexistencia.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;









..."

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/7345/2021, la DGGC, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular a través de los numerales 1, 2, 4 y 5 (plano actualizado) de su petición, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo esa **DGGC** no localizó ningún permiso, autorización y/o licencia referente a la ubicación señalada por el particular a través de su petición; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGGC a través de su oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/7345/2021, se justifican las circunstancias de modo,









tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- ➤ Circunstancias de modo: La DGGC efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa DGGC no localizó ningún permiso, autorización y/o licencia referente a la ubicación señalada por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada por la DGGC se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 22 de junio de 2021.
- Circunstancias de lugar: La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa DGGC.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGC** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del realizó del 02 de marzo de 2015 al 22 de junio de 2021, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior debido a que esa









DGGC no localizó ningún permiso, autorización y/o licencia referente a la ubicación señalada por el particular a través de su petición; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la DGGC, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado en el numeral 5 en el apartado de memoria descriptiva/levantamiento topográfico y numeral 8 del apartado "AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS", la DGC precisó que, dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la ASEA, no existe ningún trámite y/o procedimiento que regule la exhibición a la Agencia de memoria descriptiva, levantamiento topográfico y proyecto ejecutivo, situación por la que, no se cuenta con la información solicitada.

Finalmente, la DGGC en lo que corresponde a los numerales 6 y 7 del apartado "AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS", indicó que si bien es cierto, la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, establece que, cada Estación de Servicio dedicada al expendio de Diesel y gasolinas deben contar con los Dictámenes de Diseño y Construcción, para el caso de que esta Agencia lo requiera; sin embargo, dicho requerimiento no se encuentra dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de









Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, situación por la que, no se cuenta con la información solicitada.

Al respecto, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del INAI, no resulta necesaria la declaratoria de la inexistencia respecto de estos últimos puntos, toda vez que, del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud que nos ocupa, no se advierte obligación por parte de la DGGC para contar con la información requerida a través de los numerales de referencia.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- VIII. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IX. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- X. Que el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.









Que en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/7345/2021, la DGGC indicó que localizó la Resolución respecto del trámite de Registro de Generador Residuos de Manejo Especial con ASEA/UGSIVC/DGGC/1045/2021, de fecha 04 de febrero de 2021, la cual contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 7859/18, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.
	En tales consideraciones, ese Instituto consideró que de darse a conocer el nombre de personas físicas, el cual constituye información vinculada a una persona física identificada, se afectaría su esfera privada, por lo que resulta aplicable su clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción









	I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio del representante legal	Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, se tiene que el domicilio de una persona física constituye un dato personal susceptible de clasificación de
	conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número telefónico particular del representante legal	Que en su Resolución RRA 7859/18 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Correo electrónico del representante legal	Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, es decir, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de dicha persona.
	En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113,









fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XII. Que en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/7345/2021, la DGGC manifestó que el documento localizado contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en nombre, domicilio, número telefónico y correo electrónico, todos de persona física, lo anterior, con base en el criterio tomado en la Resolución RRA 7859/18, emitida por el INAI, la cual se describió en el Considerando que antecede y en la que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución, este Comité de Transparencia analizó la declaración de **inexistencia** de la información requerida en los numerales 1, 2, 4 y 5 (plano actualizado), manifestada por la **DGGC** adscrita a la **UGI**, en apego a lo establecido en los artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el apartado de Antecedentes relativa a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Derivado de lo expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, específicamente la requerida en los numerales 1, 2, 4 y 5 (plano actualizado), de la petición del particular, de









conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la DGGC, en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/7345/2021, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGC** adscrita a la **UGI**, asimismo se aclara que deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.









Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 03 de agosto de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez. Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García. Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguin. Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA. JMBV/CPMG

